

**Alan E. Vargas\* (Bolivia)**

## **Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Bolivia**

### **RESUMEN**

Para verificar el desarrollo doctrinal y jurisprudencial del tema, se partirá de la premisa esencial de que la actual configuración del bloque de constitucionalidad constituye una reivindicación de las líneas jurisprudenciales establecidas con anterioridad por el Tribunal Constitucional boliviano, para luego examinar el redimensionamiento del mismo en el Estado constitucional de derecho, a la luz del pluralismo y la interculturalidad como nuevos paradigmas en la interpretación, a través de la inserción de valores plurales y principios supremos rectores del orden constitucional vigente en el país, con especial referencia a los principales pronunciamientos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

**Palabras clave:** bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, jurisprudencia interamericana.

### **ZUSAMMENFASSUNG**

Bei der Darlegung des Themas aus der Perspektive von Lehre und Rechtsprechung wird von der Grundprämisse ausgegangen, dass die derzeitige Zusammensetzung des Verfassungsblocks den Anspruch erhebt, die Leitlinien der zuvor vom bolivianischen Verfassungsgericht entschiedenen Rechtsprechung widerzuspiegeln. Anschließend untersucht der Beitrag die Veränderungen im Verfassungsblock, die im Verfassungsstaat im Einvernehmen mit den neuen Paradigmen von Pluralismus und Interculturalität durch die Einführung der pluralen Werte und der obersten Grundprinzipien der gültigen Verfassungsordnung des Landes unter besonderer Berück-

---

\* Especialista en Derecho Constitucional y Procedimientos Constitucionales (UMSA). Docente de la Universidad Salesiana de Bolivia (USB). Miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales ([www.abec.org.bo](http://www.abec.org.bo)); Secretario Académico de la Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional. [alanvargas4784@gmail.com](mailto:alanvargas4784@gmail.com)

sichtung der wichtigsten Entscheidungen des interamerikanischen Systems zum Schutz der Menschenrechte erfolgen.

**Schlagwörter:** Verfassungsblock, Kontrolle der Vertragskonformität, interamerikanische Rechtsprechung.

## SUMMARY

In order to verify the doctrinal and jurisprudential development of the subject, this analysis will be based on the essential premise that the current configuration of the constitutional block constitutes a reaffirmation of the jurisprudential lines previously established by the Bolivian Constitutional Court. It will then examine the reconsideration of those lines in the constitutional state governed by the rule of law, in light of pluralism and interculturality as new paradigms of interpretation, through the insertion of plural values and supreme guiding principles of the current constitutional order in the country, with special reference to the principal pronouncements of the inter-American system for the protection of human rights.

**Key words:** Constitutional block, conventionality control, inter-American jurisprudence.

## 1. Concepto y alcances de su desarrollo jurisprudencial

Debemos comenzar recordando a Francisco Rubio Llorente (1930-2016), quien en su estudio introductorio del bloque de constitucionalidad precisaba que en la doctrina de Francia –país en donde se originó el *bloc de constitutionnalité*, por una resolución del Consejo Constitucional francés, el 8 de julio de 1966– se utiliza este término para designar al conjunto de normas –integrado por la Constitución y, por remisión del Preámbulo de esta, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946, que es realmente también una declaración de derechos, sobre todo de carácter social– que el Consejo Constitucional aplica en el control previo de constitucionalidad de las normas.<sup>1</sup>

Por su parte, Germán Bidart Campos (1927-2004) sostenía que “el bloque de constitucionalidad es el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera de la Constitución documental”<sup>2</sup> Para

---

<sup>1</sup> Francisco Rubio Llorente, *El Bloque de la Constitucionalidad. Simposium franco-español de Derecho Constitucional*, Universidad de Sevilla, Madrid, Civitas, 1991, p. 105. Asimismo, los materiales de consulta disponibles en internet, correspondientes a algunas de las publicaciones más importantes del profesor español Francisco Rubio Llorente (en el periodo 1958-2016), pueden verse en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=978891>

<sup>2</sup> Germán Bidart Campos, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 264. Una página que presenta los registros bibliográficos existentes en Dialnet,

Mónica Arango, el bloque de constitucionalidad son “aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”.<sup>3</sup>

Sobre la base de lo anterior, es posible deducir que son parte del bloque de constitucionalidad aquellas normas, principios y valores que, sin ser parte del texto constitucional, por disposición o mandato de la propia Constitución se integran a ella con la finalidad de llevar a cabo el control de constitucionalidad.<sup>4</sup>

Una síntesis de estos criterios se encuentra plasmada precisamente en el texto de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, cuando dispone que “el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país” (art. 410, pará. II constitucional).

Este precepto referido al bloque de constitucionalidad, ciertamente constituye una reivindicación de las líneas jurisprudenciales establecidas con bastante anterioridad por la jurisprudencia constitucional,<sup>5</sup> dado que el Tribunal Constitucional,

---

correspondientes a publicaciones del profesor argentino Germán Bidart Campos (en el periodo 1959-2003), puede consultarse en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=272680>

<sup>3</sup> Mónica Arango Olaya, “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, *Revista Precedente*, 2004, p. 1. Disponible en: <http://bit.ly/1mTdiw2>. La autora fundamenta su concepto de bloque de constitucionalidad en la Sentencia C-225/1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en las sentencias C-578-95, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-358/1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y C-191/1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Aunque el bloque de constitucionalidad no tenga un significado preciso generalmente aceptado y se considere que tiene gran elasticidad semántica, en términos generales se trata de una categoría jurídica (un concepto) del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son solo aquellas que aparecen expresamente en la Carta, sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”. Ello, básicamente significa que la existencia de un bloque de constitucionalidad implica identificar todas las normas (principios y reglas) y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la constitución escrita, son materialmente constitucionales. Es así que, dentro de tales normas y valores integrados a la Constitución (por remisión expresa o tácita de esta), principalmente encontramos los estándares internacionales sobre derechos humanos (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), *Bloque de constitucionalidad en México*, México D.F., 2013, pp. 17-18.

<sup>5</sup> Desde el año 2001, el Tribunal Constitucional de Bolivia, asumiendo una posición de activismo judicial respecto a la protección de los derechos humanos, ha definido que *los tratados, convenciones o pactos internacionales sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad*, por lo que, los derechos humanos consagrados en dichos instrumentos forman parte del catálogo de derechos fundamentales previsto por la Constitución; de manera

en su primera época, en los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia Constitucional 0045/2006 de 2 de junio, había precisado que la teoría del bloque de constitucionalidad surgió en Francia, y se extendió luego a los países europeos, para ser asimilada en Latinoamérica; se entiende que dicha teoría expone que *aquellas normas que no forman parte del texto de la Constitución pueden formar parte de un conjunto de preceptos que por sus cualidades intrínsecas se deben utilizar para develar la constitucionalidad de una norma legal*; así, las jurisdicciones constitucionales agregan a su Constitución, para efectuar el análisis valorativo o comparativo, normas a las que conceden ese *valor supralegal* que las convierte en parámetro de constitucionalidad.

De ahí que, la jurisdicción constitucional boliviana ha concedido al bloque de constitucionalidad un alcance perceptible en la Sentencia Constitucional 1420/2004-R, de 6 de septiembre, en la que establece lo siguiente:

conforme ha establecido este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, los tratados, convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución.

Este entendimiento fue previamente desarrollado en la Sentencia Constitucional 1662/2003-R de 17 de noviembre, en la que expresó:

este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución (de 1994), ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de *habeas corpus* y amparo constitucional conforme corresponda.

---

que en ese contexto pueden ser invocados por las personas y tutelados por las autoridades (cfr. sentencias constitucionales: SC 95/2001, SC 1662/2003-R y SC 0102/2003). Cabe anotar que una primera sistematización de la jurisprudencia constitucional más relevante (en el ámbito tutelar), establecida por el Tribunal Constitucional de Bolivia en sus primeros años de labor jurisdiccional (1999-2002), puede encontrarse en la obra de: Willman Durán Ribera, *Las líneas jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional (en la protección de los derechos fundamentales)*, Santa Cruz, Editorial El País, 2003. Asimismo, respecto al bloque de constitucionalidad y su incidencia en los procesos de inconstitucionalidad, es de enorme utilidad consultar el trabajo de Edgar Carpio Marcos, "Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, núm. 4, julio-diciembre 2005, pp. 79-114.

De la jurisprudencia glosada se deduce que el bloque de constitucionalidad en Bolivia lo conforman, además del texto de la Constitución, los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos ratificados; entonces, queda claro que no todo tratado, declaración, convención o instrumento internacional es parte del bloque de constitucionalidad, sino solo aquellos que han sido previamente ratificados por el Estado boliviano, y están destinados a la promoción, protección y vigencia de los derechos humanos, por lo que se constituyen en un parámetro efectivo de constitucionalidad.

## **2. Redimensionamiento del bloque de constitucionalidad en Bolivia**

Ampliando los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, y respecto a los elementos del sistema interamericano de derechos humanos que también conforman el bloque de constitucionalidad en Bolivia, el Tribunal Constitucional pronunció una sentencia, a través de la cual entendió que los elementos normativos y las decisiones jurisdiccionales que emanen de este sistema no son aislados e independientes del sistema legal interno, dado que la efectividad en cuanto a la protección de los derechos fundamentales solamente está garantizada en tanto y cuanto el orden interno asuma, en lo referente a su contenido, los alcances y efectos de estas normas y decisiones emergentes del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Finalmente, el Tribunal concluyó que al ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto de los derechos humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del Estado constitucional, que contemporáneamente se traduce en el Estado social y democrático de derecho, y que tiene como uno de sus ejes principales, entre otros, precisamente la vigencia de los derechos humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer. Es por esta razón que las sentencias emanadas de la Corte IDH ahora forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infraconstitucional vigente (véase Sentencia Constitucional 110/2010-R de 10 de mayo de 2010).

En resumen, y conforme se ha detallado en la Declaración Constitucional Plurinacional 0003/2013 de 25 de abril de 2013, el bloque de constitucionalidad imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia está compuesto por los siguientes compartimentos: 1) la Constitución como norma positiva; 2) los tratados internacionales referentes a derechos humanos; y 3) las normas comunitarias; sin embargo, en el marco de una interpretación progresiva, acorde con el principio de unidad constitucional

y enmarcada en las directrices principistas del Estado Plurinacional de Bolivia, debe establecerse además que los valores plurales supremos del Estado, como ser el vivir bien, la solidaridad, la justicia, la igualdad material, entre otros, forman parte del bloque de constitucionalidad en un componente adicional, el cual se encuentra amparado también por el principio de supremacía constitucional.

Conforme a lo expuesto, se puede inferir que la jurisprudencia constitucional ha realizado un redimensionamiento del bloque de constitucionalidad y del Estado constitucional de derecho a la luz del pluralismo y la interculturalidad. La inserción en el bloque de constitucionalidad de valores plurales y principios supremos rectores del orden constitucional tiene una relevancia esencial, ya que merced al principio de supremacía constitucional aplicable al bloque de constitucionalidad boliviano operará el fenómeno de constitucionalización, no solamente en relación con normas supremas de carácter positivo, sino también en relación con valores y principios supremos rectores del orden constitucional. Este aspecto, en definitiva, consolidará el carácter axiomático de la Constitución Política del Estado aprobada en 2009.

En este redimensionamiento del bloque de constitucionalidad y del Estado Constitucional de Derecho, se colige que a la luz del vivir bien, la justicia y la igualdad como principios y valores plurales supremos que forman parte del bloque de constitucionalidad imperante irradiarán de contenido todos los actos de la vida social, consagrando así los postulados propios del Estado constitucional de derecho (véase Sentencia Constitucional Plurinacional 0683/2013 de 3 de junio de 2013).

En definitiva, y en una interpretación sistemática, extensiva y acorde con el valor axiomático de la Constitución desarrollado por la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que el bloque de constitucionalidad imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia está compuesto –de manera enunciativa y no limitativa– por los siguientes elementos: 1) la Constitución como norma jurídica; 2) los tratados y convenciones internacionales destinados a la protección de los derechos humanos; 3) las normas de derecho comunitario ratificadas por el país; 4) las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como máximo garante del respeto a los derechos humanos en el plano supranacional; y 5) los principios y valores plurales supremos inferidos del carácter intercultural y del pluralismo axiomático contemplado en el orden constitucional.

### **3. La doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad**

En mérito al entendimiento jurisprudencial establecido a partir de la Sentencia Constitucional 110/2010-R de 10 de mayo, en el sentido de que las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para el Estado Plurinacional de Bolivia y forman parte del bloque de constitucionalidad, corresponde hacer una breve referencia a la naturaleza y el alcance de la doctrina del control de convencionalidad establecida precisamente por la jurisprudencia interamericana, para su aplicación en el contexto boliviano.

A este efecto, debemos comenzar por señalar que el “control de convencionalidad” es un tema que ha adquirido bastante notoriedad en los últimos años, pero que, sin embargo, data desde la vigencia misma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o la Convención), dado que ha sido y es, precisamente, el control que usualmente ha realizado y realiza la Corte IDH en cada una de sus sentencias, cuando al juzgar las violaciones a la CADH cometidas por los actos u omisiones de los Estados, ha tenido que confrontar las normas de la misma con las previsiones del derecho interno; de manera que en los casos en los cuales ha encontrado que estas son contrarias o incompatibles con aquella, ha ordenado a los Estados realizar la corrección de la “inconventionalidad”, por ejemplo, modificando la norma cuestionada.

Así, también es el control que han ejercido y ejercen los jueces o tribunales nacionales, cuando han juzgado la validez de los actos del Estado, al confrontarlos no solo con la Constitución respectiva, sino con el elenco de derechos humanos y de obligaciones de los Estados contenidos en la CADH, o al aplicar las decisiones vinculantes de la Corte IDH, al decidir en consecuencia, conforme a sus competencias, la anulación de las normas nacionales o su desaplicación en el caso concreto. Es así como, en el ámbito de los derechos humanos, tuvieron que pasar casi cuarenta años desde que la Convención fuera suscrita (1969), para que gracias a la importante conceptualización efectuada en el año 2003 por el entonces juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, se captara en sus propios contornos el control que la propia Corte, y los jueces y tribunales nacionales venían ejerciendo con anterioridad.

Por tanto, en esta materia –concluye Brewer Carías<sup>6</sup>– solamente existirían dos cuestiones relativamente nuevas: 1) la afortunada acuñación de un término como ha sido el de “control de convencionalidad”, que Sergio García Ramírez propuso en su voto razonado a la sentencia del Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, de 25 de noviembre de 2003; y 2) la clarificación de que dicho control de convencionalidad se efectúa en dos vertientes, dimensiones o manifestaciones: por un lado, a nivel internacional por la Corte IDH, y por el otro, en el orden interno de los países, por los jueces y tribunales nacionales.

Estas dos vertientes fueron explicadas por el entonces juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, en el voto razonado emitido en relación con la sentencia del Caso Tibi vs. Ecuador, cuando efectuó una comparación entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, considerando que la función de la Corte Interamericana se asemejaba a la de los tribunales constitucionales cuando juzgan la inconstitucionalidad de las leyes y demás actos normativos conforme a las reglas,

---

<sup>6</sup> Cfr. Allan Brewer-Carías, “El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de Amparo de los Derechos Humanos”, ponencia presentada en el evento organizado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “El control de convencionalidad y su aplicación”, San José, Costa Rica, 27-28 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://bit.ly/2rpbzn4>

los principios y valores constitucionales, agregando que dicha Corte analiza los actos de los Estados que llegan a su conocimiento “en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa”; y que si bien “los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos”.<sup>7</sup>

Por otra parte, en cuanto al control de constitucionalidad que realizan los órganos jurisdiccionales internos, de acuerdo con lo expresado por el mismo García Ramírez en la referida sentencia, estos

procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales– al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática [en cambio] el tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la Convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.

A raíz de estas reflexiones, quedó claro en el mundo internacional de los derechos humanos que bajo la misma denominación de control de convencionalidad se han venido ejerciendo dos tipos de controles, por dos tipos de órganos jurisdiccionales distintos ubicados en niveles diferentes: uno en el ámbito internacional y otro en el ámbito nacional, y con efectos jurídicos completamente distintos, lo que amerita realizar algunas puntualizaciones sobre uno y otro, a efecto de poder precisar con mayor detalle algunas perspectivas del control (difuso) de convencionalidad en la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en Bolivia.

#### **4. Surgimiento y desarrollo de la doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad**

La doctrina del control de convencionalidad surge en el año 2006,<sup>8</sup> en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, ocasión en la cual la Corte IDH precisó que

el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder

---

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>8</sup> Con anterioridad existen referencias al “control de convencionalidad” en algunos votos concurrentes del juez Sergio García Ramírez. Véanse sus votos en los casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 27; Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 3; Caso Vargas Areco vs. Paraguay, párrs. 6 y 12.

Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>9</sup>

El citado precedente –agrega el jurista mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor<sup>10</sup>– fue reiterado con ciertos matices, dos meses después, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. En efecto, en este fallo se invoca el criterio del Caso Almonacid Arellano sobre el “control de convencionalidad” y lo “precisa” en dos aspectos: 1) procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten; y 2) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, se puede inferir que desde el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos o características:

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no solo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y e) su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.<sup>11</sup>

Desde entonces se ha venido consolidando la esencia de esta doctrina, al aplicarse en los casos contenciosos siguientes: La Cantuta vs. Perú (2006);<sup>12</sup> Boyce y otros

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 154, párrs. 123 a 125.

<sup>10</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Revista Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011, pp. 531-622. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos – Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca y Danish International Development Agency (Danida), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 7: Control de Convencionalidad*, 2014, p. 6. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 162, párr. 173.

vs. Barbados (2007);<sup>13</sup> Heliodoro Portugal vs. Panamá (2008);<sup>14</sup> Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009).<sup>15</sup>

Posteriormente, los alcances del control de convencionalidad fueron reiterados en las siguientes sentencias: Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010);<sup>16</sup> Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010);<sup>17</sup> Fernández Ortega y Otros vs. México (2010);<sup>18</sup> Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010);<sup>19</sup> Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (2010);<sup>20</sup> Vélez Loor vs. Panamá (2010);<sup>21</sup> Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (2010);<sup>22</sup> Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010).<sup>23</sup>

Al año siguiente, los estándares sobre el control de convencionalidad fueron citados en los siguientes casos: Gelman vs. Uruguay (2011);<sup>24</sup> Chocrón Chocrón vs. Venezuela (2011);<sup>25</sup> López Mendoza vs. Venezuela (2011);<sup>26</sup> Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (2011).<sup>27</sup>

---

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 169, párr. 79.

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 186, párr. 180.

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 209, párr. 339.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 213, párr. 208, nota 307.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 214, párr. 311.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 215, párr. 234.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 216, párr. 219.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Sentencia de 1º de septiembre de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 217, párr. 202.

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 218, párr. 287.

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 219, párr. 106.

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 225.

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221, párrs. 193 y 239.

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C, núm. 227, párrs. 164, 165 y 172.

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 233, párrs. 226-228.

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 238, párrs. 93, 94 y 113.

Un año más tarde, con mayores y menores matices, la doctrina jurisprudencial sobre el control de convencionalidad fue reiterada en los siguientes casos: *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012); *Furlan y Familiares vs. Argentina* (2012); *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (2012); *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (2012); *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala* (2012); *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* (2012). Asimismo, al año siguiente, la línea jurisprudencial fue reiterada en tres sentencias: *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013); *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México* (2013); *J. vs. Perú* (2013).

En el año 2014, la Corte incluyó su jurisprudencia sobre el control de convencionalidad en cuatro sentencias, en los casos: *Liakat Ali Alibuk vs. Surinam*; *Norín Catriman y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*; *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*; *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*.

De igual manera, en el año 2015, la jurisprudencia sobre el control de convencionalidad fue reiterada en cuatro sentencias: *López Lone y otros vs. Honduras*; *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*; *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*; *García Ibarra y otros vs. Ecuador*.<sup>28</sup>

#### 4.1. Fundamento normativo del control de convencionalidad

Para poder profundizar en el análisis del control de convencionalidad se requiere precisar cuál es el origen de su obligatoriedad, es decir, su fundamento, lo cual resulta imprescindible para entender la importancia de realizar dicho control y para señalar que su ausencia implica que los Estados pueden comprometer su responsabilidad internacional.

Así, vemos que el control de convencionalidad encuentra su fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los Estados, a través de la lectura conjunta de los artículos 1.1., 2 y 29 de la CADH.

De la lectura integrada de dichos artículos –agrega Claudio Nash– se desprende que la protección de los derechos humanos debe ser guía en la actuación de los Estados, y que estos deben tomar todas las medidas para asegurar el respeto, la protección y la promoción de dichos derechos. En este sentido, desde esta comprensión se ha concebido el concepto de control de convencionalidad, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados parte de efectuar no solo un control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia,

---

<sup>28</sup> Toda esta evolución y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad ahora puede verse ampliamente detallada en la obra de Juana María Ibáñez Rivas, *Control de convencionalidad*, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la Academia, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México – Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, pp. 51-68. Libro completo disponible en: <https://goo.gl/dJ8KWv>

sino de integrar en el sistema de sus decisiones, las normas contenidas en la CADH y los estándares desarrollados por la jurisprudencia.<sup>29</sup>

Este control es, por tanto, la concreción interpretativa y especialmente jurisdiccional de la obligación de garantía consagrada en la CADH (arts. 1.1 y 2º). Esta obligación de garantía se traduce en la obligación que asume el Estado de organizar todo el aparato de poder público para permitir el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos y las libertades que se le reconocen en la Convención. Es decir, el Estado se encuentra obligado a crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la CADH. Finalmente, se trata de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, lo que constituye también otro de los fundamentos del control de convencionalidad en las normas del derecho internacional público, que ha sido recogido por la Corte IDH en el Caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (26 de septiembre de 2006, párr. 125).

Asimismo –agrega Claudio Nash–, la necesidad de realizar un control de convencionalidad de las normas emana de los principios del derecho internacional público. En particular, el principio de *ius cogens* “*pacta sunt servanda*”, consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) como la obligación que tienen los Estados de dar cumplimiento a los tratados de los que son parte, da cuenta del compromiso que deben tener los Estados que han suscrito la CADH, de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de los derechos fundamentales. Este imperativo de derecho internacional público debe ser cumplido de buena fe por parte de los Estados. De los principios del derecho internacional público emana también el hecho de que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno como fundamento para dejar de cumplir compromisos internacionales.

En este sentido, la Corte IDH ha reafirmado que la obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar un goce pleno y efectivo a los derechos y las libertades consagrados en la Convención incluye la de adecuar la normativa no convencional existente.

## 4.2. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte IDH ha pasado por varias etapas en el desarrollo del concepto de control de convencionalidad, y analizar esta evolución es fundamental para entender el actual sentido y alcance de esta labor; a este efecto, resulta muy útil la diferenciación de etapas de evolución de la jurisprudencia interamericana

---

<sup>29</sup> Cfr. Claudio Nash Rojas, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2013, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 489-509.

realizada con gran acierto por el profesor Claudio Nash en su citado estudio sobre el control de convencionalidad.

Se debe recordar que cuando el juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, en su voto razonado, en el Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* hace por primera vez alusión al control de convencionalidad, se pone de relieve la importancia que tiene para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados el análisis del funcionamiento del Estado en su conjunto, y que en este análisis la Corte IDH hace un control de convencionalidad de las actuaciones del mismo.

#### **4.2.1. Primera etapa**

Existe una primera etapa en que se delinearón los aspectos generales de la figura del control de convencionalidad, ocasión en la cual se señaló que el poder judicial debe realizar *una especie de control de convencionalidad*, lo que parece una posición prudente y clarificadora de la naturaleza diversa que tiene esta figura de aquel ejercicio propio del derecho constitucional. Asimismo, se avanza en indicar que este control incluye la interpretación que ha hecho la Corte IDH de las obligaciones internacionales del Estado, lo que es un dato relevante, ya que en muchos sistemas internos esta es una cuestión muy debatida.<sup>30</sup>

#### **4.2.2. Segunda etapa**

Avanzando en la evolución de su jurisprudencia, la Corte IDH estableció que el control debe ejercerse incluso de oficio por la magistratura local, y aclaró que este se debe hacer dentro del ámbito de competencias y funciones de aquella. Cabe destacar que esta aproximación de la Corte IDH es relevante desde el punto de vista de la legitimidad del sistema, ya que toma en consideración la organización interna del Estado y permite un funcionamiento coherente del sistema. La Corte IDH no impone un sistema, pero sí establece cuáles son las obligaciones que tiene el intérprete, cualquiera sea el sistema constitucional nacional.<sup>31</sup>

#### **4.2.3. Tercera etapa**

En una tercera etapa de análisis, la Corte IDH va más allá y señala que el control de convencionalidad compete a cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales, incorporando lo que se había señalado anteriormente

---

<sup>30</sup> Véase Corte IDH, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 154, párr. 124.

<sup>31</sup> Véase Corte IDH, Caso *Trabajadores cesados del Congreso (“Aguado Alfaro y otros”) vs. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 158, párr. 128.

acerca de la importancia de que este control se realice en el ámbito de competencias de cada magistratura. Esta apertura hacia los órganos competentes para efectuar el control permite la inclusión de los tribunales constitucionales y reafirma la idea de que todo juez debe practicar este control con independencia de sus características particulares. Es relevante destacar que este control difuso no lo puede imponer la Corte IDH.<sup>32</sup>

#### 4.2.4. Cuarta etapa

En su jurisprudencia más reciente, la Corte IDH incorpora como órgano competente para realizar el control de convencionalidad a toda autoridad pública; es decir, se amplía el espectro desde el poder judicial a todos los órganos públicos, a propósito del análisis de la compatibilidad de una ley de amnistía aprobada democráticamente, con las obligaciones que impone la CADH.<sup>33</sup>

## 5. Ámbitos de aplicación del control de convencionalidad

El control de convencionalidad puede ser desarrollado en dos ámbitos: en el ámbito nacional y en el internacional.

- a) Precisamente, una de las modalidades en que se desarrolla este tipo de control se manifiesta en el *plano internacional*, y se deposita en la Corte IDH que la ha venido desplegando desde el comienzo efectivo de su práctica contenciosa, aunque solo en época reciente la ha bautizado como “control de convencionalidad”.

Esta tarea –según Víctor Bazán– consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resultan incompatibles con la CADH, y dispone en consecuencia (por ejemplo) la reforma o la abrogación de dicha práctica o norma, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal convención y de otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo. Igualmente procederá el control, en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 de la CADH) para garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención, para lo cual la Corte, por vía jurisdiccional, impone al Estado tomar medidas legislativas o de otro carácter para satisfacer semejante finalidad.

---

<sup>32</sup> Véase Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores c. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220, párr. 225.

<sup>33</sup> Véase Corte IDH, Caso Gelman c. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221, párr. 239.

Esto significa que, en el ámbito internacional, es la Corte IDH la que ejerce el control de convencionalidad propiamente tal, esto es, un control que permite la expulsión de las normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento. Es relevante destacar que, como se ha señalado, esto se hace efectivo, por ejemplo, a través de la supresión de normas locales opuestas a la CADH, como ha ocurrido con la declaración de incompatibilidad de leyes de amnistía con las obligaciones que impone la Convención.<sup>34</sup>

- b) Asimismo, cuando el control se despliega en sede nacional, se encuentra a cargo de los magistrados locales (involucrando también a las demás autoridades públicas –según lo ha entendido recientemente la Corte IDH–) y consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos a la CADH (y otros instrumentos internacionales esenciales en el área de los derechos humanos) y a los patrones interpretativos que el Tribunal Interamericano ha acuñado al respecto, en aras de la cabal tutela de los derechos elementales del ser humano. En resumen, esto significa que se efectúa una interpretación de las prácticas internas, a la luz o al amparo del *corpus juris* interamericano, que es capital en materia de derechos humanos, acerca del cual aquel ejerce competencia material.

Desde este ángulo –concluye Bazán<sup>35</sup>–, el control de convencionalidad es un dispositivo que –en principio y siempre que sea adecuadamente empleado– puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente en el Estado, abarcando a sus fuentes internas e internacionales. Ciertamente, aquel mecanismo no es inocuo, sino que plantea diferentes retos y, en no pocas ocasiones, genera inconvenientes operativos en los espacios jurídicos nacionales. Por su parte, aunque obvio, su ejercicio exige implícitamente que los operadores jurisdiccionales conozcan el citado bloque jurídico de derechos humanos (bloque de constitucionalidad) y el acervo jurisprudencial de la Corte IDH, y paralelamente, aunque ya en ejercicio introspectivo, se despojen de vacuos prejuicios soberanistas a la hora de concretarlo.

En otras palabras, en el ámbito interno, el control de convencionalidad es realizado por los agentes del Estado y principalmente por los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) al analizar la compatibilidad de las normas internas

<sup>34</sup> Corte IDH, *Casos Barrios Altos vs. Perú*, 14 de marzo de 2001, párrs. 41-44; *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párrs. 105-114; *La Cantuta vs. Perú*, 29 de noviembre de 2006, párrs. 167 y ss.; *De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, 24 de noviembre de 2009, párrs. 129-131; *Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011, párrs. 238-239.

<sup>35</sup> Cfr. Víctor Bazán, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18, 2º semestre 2011, pp. 63-104. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3906378>

con la CADH. Sin embargo, las consecuencias de este análisis dependen de las funciones de cada agente estatal y, por tanto, esto no implica necesariamente la facultad de expulsar normas del sistema interno. Un modelo determinado de control de constitucionalidad o convencionalidad no podría ser impuesto por la Corte IDH.

Teniendo claro esto –dice Claudio Nash<sup>36</sup>–, se puede afirmar que *lo que sí están obligados a hacer los jueces y todos los funcionarios del Estado es a interpretar las normas internas de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado, y que les den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente*, sea por vía de preferencia de la norma internacional, mediante un ejercicio hermenéutico, o por otras vías que pudiera establecer el derecho interno.

Entonces, considerando los ámbitos en que se puede realizar el control de convencionalidad, es posible sostener que se trata de una figura que viene a concretar la obligación de garantía, mediante un ejercicio hermenéutico que consiste en la verificación que realizan la Corte IDH y todos los agentes estatales acerca de la adecuación de las normas jurídicas internas a la CADH y a los estándares interpretativos desarrollados en la jurisprudencia de dicho tribunal, aplicando en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y que dé efectividad a los derechos consagrados convencionalmente.

### 5.1. El ejercicio del control de convencionalidad según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0487/2014, de 25 de febrero de 2014, en el marco de nuestro sistema constitucional, y la interpretación de los derechos y las garantías, ha establecido que los jueces, tribunales y autoridades administrativas tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad en nuestro país, de acuerdo con el siguiente entendimiento:

Conforme se ha señalado, los derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un lugar preeminente en nuestro sistema constitucional, debiendo hacerse mención, fundamentalmente, a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación *pro homine* y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión –ya sea que esté contenida en la Constitución Política del Estado o en las normas del bloque de constitucionalidad– y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y

---

<sup>36</sup> Nash Rojas, *op. cit.*, p. 492.

en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema; obligación que se extiende, además, al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el marco de lo señalado precedentemente, es evidente que al momento de aplicar las leyes, los jueces y tribunales tienen la obligación de analizar la compatibilidad de la disposición legal no solo con la Constitución Política del Estado, sino también, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están obligados a efectuar el control de convencionalidad, a efecto de determinar si esa disposición legal es compatible o no con los Convenios y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y con la interpretación que de ellas hubiera realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ambos casos, los jueces y tribunales están obligados a interpretar la disposición legal desde y conforme a las normas de la Ley Fundamental y las normas contenidas en Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y, cuando dicha interpretación no es posible, formular, de oficio, la acción de inconstitucionalidad concreta.

Posteriormente, la SCP 0572/2014, de 10 de marzo de 2014, complementa este entendimiento al establecer expresamente que:

tanto el principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) como el de convencionalidad (arts. 13. IV y 256 de la CPE) –que en mérito al bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, queda inserto en el de constitucionalidad– exigen a las autoridades interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, conforme se ha visto, tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional. Los jueces y tribunales, bajo esa perspectiva, en virtud a las características de imparcialidad, independencia y competencia, como elementos de la garantía del juez natural, son quienes deben efectuar un verdadero control de convencionalidad, garantizando el efectivo goce de los derechos y las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

De igual manera, en la SCP 0006/2016, de 14 de enero de 2016 –a tiempo de precisar los criterios para la interpretación de los derechos fundamentales–, se hizo

referencia al control de convencionalidad<sup>37</sup> para resolver la problemática planteada en el caso; de ahí que, intentando sistematizar la jurisprudencia más relevante sobre el tema, cita la SCP 0783/2015-S1 de 18 de agosto, que con relación al bloque de convencionalidad señaló:

En el orden de ideas expuesto, toda vez que de acuerdo al art. 13.IV de la CPE, los derechos fundamentales deben ser interpretados de acuerdo al bloque de convencionalidad imperante, es decir en el marco del contenido de los tratados internacionales referentes a derechos humanos, es evidente que en virtud a esta pauta, deben aplicarse las mismas de interpretación para derechos plasmados en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposición que forma parte del bloque de constitucionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia y que en su contenido esencial, reconoce la esencia jurídica del principio *pro homine*, pauta a partir de la cual, en el marco de favorabilidad y eficacia máxima de los derechos fundamentales, la teoría constitucional ha desarrollado el principio *pro actione*, el cual está destinado precisamente a resguardar una vigencia real de los derechos fundamentales, siendo el encargado de ese rol el contralor de constitucionalidad, por ser este en los Estados miembros del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el último y máximo garante de los derechos fundamentales.

Entonces, conforme a la jurisprudencia constitucional vinculante, todas las autoridades –pero sobre todo los jueces y tribunales– están obligados a analizar si las disposiciones legales que aplicarán en los casos concretos son compatibles con los pactos internacionales sobre derechos humanos, e incluso con la jurisprudencia emanada de la Corte IDH; vale decir, que deben efectuar un verdadero *control*

---

<sup>37</sup> Cabe señalar que la SCP 0972/2014 de 27 de mayo, sobre el control de convencionalidad, recoge los razonamientos de la SCP 1617/2013 de 4 de octubre, señalando que “deben mencionarse a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: la interpretación *pro persona* (*pro homine*) y la interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos. En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión –ya sea que esté contenida en la Constitución o en las normas del bloque de constitucionalidad– y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos), tienen el deber de –ejerciendo el control de convencionalidad– interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; obligación que se extiende, además, al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*”.

*de convencionalidad*,<sup>38</sup> garantizando el efectivo goce de los derechos y las garantías previstas en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

## Conclusiones preliminares

En el desarrollo del presente trabajo se ha intentado vislumbrar la trascendental importancia del bloque de constitucionalidad que, en el caso de Bolivia, está conformado, además del texto de la Constitución, por todos aquellos tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que, habiendo sido ratificados por el Estado Plurinacional, estén destinados a la promoción, protección y vigencia de los derechos humanos, lo que se constituye en un parámetro efectivo de constitucionalidad.

Por otro lado, es importante resaltar que en el marco de la nueva visión del constitucionalismo del Estado Plurinacional de Bolivia, la jurisprudencia constitucional ha realizado un redimensionamiento del bloque de constitucionalidad y del Estado constitucional de derecho a la luz del pluralismo y la interculturalidad, insertando en el mismo bloque los valores plurales y los principios supremos rectores del orden constitucional, así como las decisiones jurisdiccionales que emanen del sistema interamericano de derechos humanos.

En consecuencia, y como producto de una interpretación sistemática, extensiva y acorde con el valor axiomático de la Constitución desarrollado por la jurisprudencia

---

<sup>38</sup> Por último, cabe poner de relieve que la jurisprudencia interamericana en sentido estricto (esto es, los criterios establecidos por la Corte IDH como intérprete de la Convención Americana y de otros tratados de la región, que han sido acogidos por varios Estados) ha influido crecientemente en los ordenamientos internos. Esa jurisprudencia posee carácter vinculante *inter partes*, obviamente, en lo que toca a la solución específica de una controversia, pero también *erga omnes* en lo que atañe a la interpretación de la norma invocada o aplicada, con respecto a los Estados parte en un litigio y a todos los restantes que se hallan bajo el imperio del mismo orden convencional. La admisión de este último efecto, verdaderamente relevante, ha sido afirmada por el propio Tribunal incluso en lo que concierne a sus opiniones consultivas, cuyo carácter vinculante no fue sostenido en anteriores pronunciamientos. Esta afirmación deriva de las observaciones expresadas por la Corte a propósito del control de convencionalidad, en la Opinión Consultiva OC-21/14, en cuya oportunidad la Corte consideró “necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que indudablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párrs. 110-114, 150, 280, 123-149. Disponible en: [http://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf). Citado por Sergio García y Julieta Morales, “Hacia el *ius commune* interamericano: la jurisprudencia de la Corte IDH en 2013-2016”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 2016, núm. 20, pp. 433-463. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.15>).

constitucional, se ha establecido que el bloque de constitucionalidad imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia está compuesto por diversos elementos que refuerzan su aplicabilidad, dado que además de la Constitución como norma jurídica, los tratados y las convenciones internacionales destinados a la protección de los derechos humanos, y las normas de derecho comunitario ratificadas por el país, también forman parte de este bloque de constitucionalidad; igualmente, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana como máximo garante del respeto de los derechos humanos en el plano supranacional, así como los principios y valores plurales supremos inferidos del carácter intercultural y del pluralismo axiomático contemplado en el orden constitucional vigente en Bolivia.

En ese marco, cabe dejar establecido que el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a su configuración constitucional y a la naturaleza de sus atribuciones, está facultado para realizar el control de constitucionalidad por mandato de la Constitución, pero también está obligado a realizar un adecuado control de convencionalidad por mandato de la Convención y la Corte IDH. Ello significa que este órgano no se encuentra autorizado para declarar la “inaplicabilidad” de normas constitucionales que se hallan vigentes y que son de cumplimiento obligatorio, para gobernantes y gobernados, en virtud de la *fuera normativa* de la Constitución; así como tampoco se halla habilitado para declarar la aplicación preferente de un instrumento internacional de protección de los derechos humanos, sin haber sustentado jurídicamente la incompatibilidad manifiesta de dicho instrumento con la normativa interna, o la necesidad de protección de un derecho humano expresamente consagrado, en procura de resguardar el *efecto útil* de la CADH.

## Bibliografía

- ARANGO, Mónica, “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, *Revista Precedente*, 2004, p. 1. Disponible en: <http://bit.ly/1mTdiw2>.
- BAZÁN, Víctor, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18, 2º semestre 2011, pp. 63-104. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3906378>
- BIDART, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995.
- BREWER-CARÍAS, Allan, “El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de Amparo de los Derechos Humanos”, ponencia presentada en el evento organizado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “El control de convencionalidad y su aplicación”, San José, Costa Rica, 27-28 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://bit.ly/2rpbzn4>

- CARPIO, Edgar, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, núm. 4, julio-diciembre 2005, pp. 79-114.
- CORTE IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- \_\_\_\_\_, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 154.
- \_\_\_\_\_, Caso Trabajadores cesados del Congreso (“Aguado Alfaro y otros”) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C).
- \_\_\_\_\_, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 162.
- \_\_\_\_\_, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 169.
- \_\_\_\_\_, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 186, párr. 180.
- \_\_\_\_\_, Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 209.
- \_\_\_\_\_, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 213.
- \_\_\_\_\_, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 214.
- \_\_\_\_\_, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 215.
- \_\_\_\_\_, Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 216.
- \_\_\_\_\_, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Sentencia de 1º de septiembre de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 217.
- \_\_\_\_\_, Caso Vélez Lóor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 218.
- \_\_\_\_\_, Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 219.
- \_\_\_\_\_, Caso Cabrera García y Montiel Flores c. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220, párr. 225.
- \_\_\_\_\_, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221.
- \_\_\_\_\_, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C, núm. 227.

- \_\_\_\_\_, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 233.
- \_\_\_\_\_, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 238, párrs. 93, 94 y 113.
- \_\_\_\_\_, Opinión Consultiva OC-21/14, "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional", 19 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf)
- CORTE IDH – Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca y Danish International Development Agency (Danida), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 7: Control de Convencionalidad*, 2014, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>
- DURÁN, Willman, *Las líneas jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional (en la protección de los derechos fundamentales)*, Santa Cruz, Editorial El País, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", *Revista Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011, pp. 531-622. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>
- GARCÍA, Sergio y Julieta MORALES, "Hacia el *ius commune* interamericano: la jurisprudencia de la Corte IDH en 2013-2016", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional 2016*, núm. 20, pp. 433-463. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.15>
- IBÁÑEZ, Juana María, *Control de convencionalidad*, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la Academia, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México – Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, pp. 51-68.
- NASH, Claudio, "Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2013*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 489-509.
- RUBIO, Francisco, *El Bloque de la constitucionalidad. Simposium franco-español de Derecho Constitucional*, Universidad de Sevilla, Madrid, Civitas, 1991.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), *Bloque de constitucionalidad en México*, México D.F., 2013.